



Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

General Roca, de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Carpeta Judicial nro. "FGR 14262/2024/7"
caratulada **Incidente N° 7: IMPUTADO: FLORES SOLIZ, OSCAR
S/AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN**", y;

RESULTANDO:

I.- Que el día 15/10/2025 se dio continuidad a la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por el Dr. Sebastián Darío Gallardo, Fiscal a cargo del Área de investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal General Roca (MPF), en contra de **Oscar Flores Soliz**, DNI 95.137.642, representado por la Dra. Celia Delgado, Defensora Pública Oficial (MPD), a fin de que responda en Juicio Oral y Público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes, en carácter de autor (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737)

II.- Acusación Fiscal:

Que, en dicha oportunidad, el representante del MPF le atribuyó el siguiente hecho "...*Oscar Flores Soliz*





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

transportó dentro de una mochila color gris de su propiedad, envuelto en bolsas de nylon, tela y un buzo de polar, 2 panes o bloques rectangulares de color amarillo, encintados, una sustancia blanca en polvo, con un peso total de 1,995 kilos de cocaína, [...] El traslado lo realizó Oscar Flores Soliz el sábado 14/12/2024, alrededor de las 15:20 horas cuando abordó un micro de larga distancia [...], desde la localidad de Ezeiza [...] cuyo destino era la localidad de Rio Colorado, provincia de Rio Negro. En este marco, se detuvo la marcha del rodado [...] se realizó un control con un can adiestrado para la detección de estupefacientes que marcó las mochilas del nombrado [...]”.

Debido a lo expuesto, encuadró sus conductas en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, en calidad de autor.

En ese marco, solicitó para Oscar Flores Solís la imposición de una pena de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión; más la aplicación de multa de sesenta (60) unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena (conf. art 5 inc. c) ley 23.737 y 12 CP).





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

III.- Excepciones Previas:

Es pertinente recordar que, en la primera audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2025, la Defensa Pública interpuso, como cuestión preliminar, una excepción de falta de acción por considerar que la misma no fue legalmente promovida. El fundamento medular de esta excepción radicaba en la alegada existencia de ilicitudes en el desarrollo de la investigación preliminar llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, las cuales, a criterio de la defensa, viciaban la acusación y tornaban insostenible el reproche penal contra su asistido, correspondiendo, consecuentemente, su sobreseimiento.

El órgano acusador contravirtió dicho planteamiento, argumentando que lo que la defensa estaba articulando era, en rigor, una ineficacia de actos –nulidad –, figura que no se encontraba comprendida dentro de las excepciones taxativamente previstas en el artículo 279 del CPPF.





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

La controversia fue sustanciada como excepción, pese al entendimiento de que en sustancia se correspondía con un planteo de nulidad, y fue rechazada por el suscripto, y los fundamentos dados constan en la videograbación.

Esta decisión motivó la interposición de una impugnación por parte de la defensa, dando lugar al control horizontal a cargo del Dr. Gallego (art. 53 e) y 356 del CPPF). Dicho magistrado resolvió que el planteo de la defensa no encuadraba en las causales de excepción (conforme al artículo 37 del CPPF) y, en consecuencia, declaró mal concedida la impugnación deducida por el MPD.

Frente a esta última decisión, la defensa articuló recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado por el Dr. Gallego por no resultar equiparable a sentencia definitiva.

En la apertura de la presente audiencia, la defensa publica oficial informó que la decisión de rechazo del REF era objeto de un recurso de queja interpuesto ante





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

los jueces de revisión con funciones de casación. Además, la defensa puso de manifiesto que en el escrito de interposición del REF se había incoado en subsidio la petición de un eventual control horizontal ante un posible rechazo de aquel, circunstancia que, según la defensa, no había sido atendida. Si bien se encontraba dentro del plazo legal para recurrir tal omisión —dado que la resolución fue dictada 24 horas antes de la audiencia—, el recurso aún no había sido formalmente promovido.

No obstante, lo anterior, y de manera previa, el MPD solicitó la suspensión de la misma, basándose en la necesidad de resolver las "cuestiones previas" pendientes. El MPF se opuso a esta dilación, la cual fue rechazada por el tribunal. La negativa se fundamentó en que la queja interpuesta contra el REF denegado carece de efecto suspensivo y en que el eventual recurso a interponer contra la omisión de tratamiento del control horizontal en subsidio constituía, hasta ese momento, un supuesto hipotético "no concretado", no ameritando la suspensión de





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

la audiencia de control. La defensa hizo reserva de casación.

En consecuencia, se procedió a tratar las restantes cuestiones pendientes: la admisibilidad de la acusación, la admisibilidad de la prueba ofrecida y la integración del tribunal.

III.- Prueba ofrecida por el Ministerio Publico

Fiscal:¹

a) Para el juicio de responsabilidad:

Prueba documental

a) Sumario prevencional nro. 55 DG3 P; **b)** Denuncia inicial; **c)** Colaboración realizada por el SPF; **d)** Informes de la SENAC con diversos listados de pasajeros; destinos de viajes y otras colaboraciones; **e)** Narcotest realizado por Toxicomanía; **f)** Acta de secuestro; **g)** Acta de detención; **h)** Planilla de filiación; **i)** Hoja de ruta que

¹ Téngase presente que el detalle subsiguiente ha sido **depurado**, conteniendo únicamente aquellos elementos probatorios que fueron **efectivamente admitidos**, especificando el carácter en la que se dispuso su incorporación. Ello se realiza con el objeto de evitar redundancias innecesarias en los subsiguientes acápites del presente acto, que podrían inducir a error o confusión.





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

contiene listado de pasajeros del micro VIA TAC; **j)** Pasajes de VIA TAC secuestrados serie VD1-6276334 y serie VBO-27924673, ambos a nombre Oscar Flores Soliz.

Prueba pericial

a) Informe de pericia química nro. 133-166 realizada por el Gabinete Químico Pericial de GNA Neuquén;
b) Extracción de información del teléfono de Flores Soliz realizada por la DATIP (legajo DATIP n° 12258); y **c)** Informe del análisis del contenido del celular realizados por personal de la Delegación Toxicomanía de General Roca

Exhibición

a) Videos del momento en que Oscar Flores Soliz ingresa al colectivo en Ezeiza con intervención de DATIP;
b) Videos y fotografías tomadas por Toxicomanía Gral. Roca durante el transcurso el procedimiento de 15/12/2024; **c)** Videos del momento en el que Flores Soliz ingresa al micro -con intervención de DATIP- y fotografías comparativas del mismo; **d)** tomas fotográficas y videográficas del procedimiento; **e)** Mochila negra y mochila gris donde se encontró el estupefaciente y el resto de elementos que contenían; **f)** Pasajes de VIA TAC secuestrados serie VD1-





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

6276334 y serie VBO-27924673, ambos a nombre Oscar Flores Soliz; **g)** Material estupefaciente incautado; y

Lectura

a) Informe de costos GNA -pericias telefónicas, informes y droga-; y **b)** Informe de costos DATIP -pericias telefónicas, informes-.

Prueba testimonial

a) Héctor Alexander Fuentes (chofer del colectivo); **b)** Miguel Ángel Cuevas (chofer de colectivo); **c)** Mario Adrián Larrondo (testigo de actuación); **d)** María de los Ángeles Navarrete (testigo de actuación); **e)** Héctor González (pasajero del colectivo); **f)** María Isabel González (pasajera del colectivo); **g)** Giuliano Candia (Oficial Principal de Toxicomanía de Gral. Roca a cargo de informes, requisa, etc.); **h)** Mario Agustín Torres (Sargento de Toxicomanía que subió en primer lugar al colectivo y estuvo a cargo de requisa de mochilas); **i)** Diego Alonso (Sargento 1ro de Toxicomanía que subió en primer lugar al colectivo); **j)** Nicolas Diego Danoso (cabo de Toxicomanía guía del CAN Matías); **k)** Matías Salas (Sargento de Toxicomanía a cargo de requisa de mochilas); **l)** Cielo Diaz





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

(Miembro de Toxicomanía que efectuó el análisis de la información extraída del teléfono de Flores Solís) ; **11)** D. Raúl Ricardo Sager (Primer Alférez -Bioquímico- perito químico del Gabinete Pericial de GNA; **m)** Karina Sofía Gerfez (Cabo perito químico del Gabinete Pericial de GNA); **n)** Alan Abel Alejandro Ávila (perito químico del Gabinete Pericial de GNA); **ñ)** Nicolas Sanguinetti (perito ingeniero miembro de DATIP que extrajo información de dispositivo telefónico); y **o)** Tomás Stagnaro (perito miembro de DATIP que realizó información de dispositivo telefónico).

b) Para juicio de cesura:

Documental

a) Informe del Registro Nacional de Reincidencia;
b) Informe de la pericia química nro. 133.166 de la GNA donde consta pesaje, pureza y dosis umbrales del estupefaciente; **c)** Planilla de filiación incorporada al sumario prevencional nro. 55 DG3-P.

IV.- Prueba ofrecida por el Ministerio Público de la Defensa:²

² Ibidem. -





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

a) Para juicio de responsabilidad:

Prueba documental

a) Recibo de sueldo de Oscar Flores Soliz de la empresa OXEDEN S.R.L.; **b)** Oficio nro. 77/2025 y nro. 79/2025 presentados por UDA General Roca de la U.5 del SPF de Gral. Roca; **c)** Informes producidos por la sección visitas, relaciones familiares y sociales (N° IF-2025-98726134-APN-US#SPF y N° IF-2025-98085740-APN-U5#SPF); **d)** Nota N° NO-2024-00012467-NSERVICIOS-GERENCIADELEGALYTECNICA emitida por el BNA y solicitada por el MPF en relación a la tarjeta SUBE de Oscar Flores Soliz; **e)** Historia laboral de Oscar Flores Soliz expedida por ANSES; **f)** Certificado de antecedentes de Oscar Flores Soliz expedido por el RENAPER; **g)** Certificación negativa de Oscar Flores Soliz del periodo 07/2025 a 09/2025 ya que registra declaraciones juradas como trabajador en actividad expedido por ANSES; y **h)** Informe de Arca de constancia de trabajo de Oscar Flores Soliz.

Prueba pericial

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#40428189#476586538#20251017120051253



Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

a) Informes producidos por Natalia Soledad Passarini, Perito informático, de fecha 1/09/2025 y 2/09/2025; y **b)** Informes de Paula C. Fiamengo, licenciada en Trabajo Social, de fecha 16/12/2024 y 4/09/2025.

Exhibición

Con relación a los videos ofrecidos, teniendo en cuenta que coinciden con los propuestos por el MPF, estese a la mención expuesta *supra*.

Prueba testimonial

a) Nazareno Martín Varela (pasajero de la butaca 37 del colectivo); **b)** Eugenio Fidel Colque (pasajero de la en la butaca 17); **c)** Graciela Barroso (pasajero de la butaca 49); **d)** Andrea Romero (pasajero de la butaca 50); **e)** Juan Eleodoro Opazo Gallego (pasajero de la butaca 15); **f)** Eulalia Esteches Molina (pasajero de la butaca 60); **g)** Humberto Marcelo Herrlein (pasajero de la butaca 19); **h)** Claudio Antonio Mendoza (pasajero de la 28); **i)** Grover Gonzalo Orosco (compañero de trabajo de Oscar Flores Soliz); **j)** Juan Carlos Foronda Merida (Compañero de trabajo); **k)** Fernando Aníbal Medici (jefe de la colonia penal U5 del SPF, quien será interrogado sobre visitas de





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

Santiago Flores Soliz); **l)** Hugo Orlando Parra (Director de la Dirección de Análisis de Información Penitenciaria del SPF, quien será interrogado sobre el informe del 12/12/2024); **ll)** Anabella López Yegros (Oficial ayudante del centro de monitoreo CD Ezeiza, quien introducirá el registro visual de cámaras de seguridad del Municipio de Ezeiza del 14/12/2024); **m)** Judith Maciel (Alférez de GNA que oficio como preventora del allanamiento realizado en fecha 15/12/2024; **n)** Daniel Zayas (Sargento Primero de GNA) -subsidiariamente al testigo Maciel-; y **ñ)** Paula Fiamengo (Licenciada en Trabajo Social que expondrá sobre informes realizados el 16/12/2024 y 4/6/2025 y contará con el apoyo grafico de la evidencia demostrativa: registro de movimientos de tarjeta sube N° 6061268513731378 de Oscar Flores Soliz e imagen del recorrido de la línea 67 de transporte interurbano de la ciudad de Buenos Aires extraído de páginas web https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/067_1.pdf, <https://www.omnilineas.com.ar/bucnos-aires/colectivo/linea-67/>).





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

En atención a los restantes testigos ofrecidos, teniendo en cuenta que coinciden con los propuestos por el MPF, estese a la mención expuesta *supra*.

b) Prueba ofrecida para juicio de cesura:

Prueba documental

a) Nota N° NO-2024-00012467-NSERVICIOS-GERENCIADELEGALYTECNICA emitida por el BNA y solicitada por el MPF en relación a la tarjeta SUBE de Oscar Flores Soliz; **b)** Historia laboral de Oscar Flores Soliz expedida por ANSES; **c)** certificado de antecedentes de Oscar Flores Soliz expedido por el RENAPER; **d)** Certificación negativa de Oscar Flores Soliz del periodo 07/2025 a 09/2025 ya que registra declaraciones juradas como trabajador en actividad expedido por ANSES **e)** Informe de Arca de constancia de trabajo de Oscar Flores Soliz, y; **f)** Recibo de sueldo de Oscar Flores Soliz de la empresa OXEDEN S.R.L.

Prueba testimonial

a) Paula Fiamengo (Licenciada en Trabajo Social que expondrá sobre informes realizados el 16/12/2024 y





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

4/6/2025; **b)** Grover Gonzalo Orosco (compañero de trabajo de Oscar Flores Soliz); **c)** Juan Carlos Foronda Mérida (Compañero de trabajo); **d)** Silvio Angelini (Delegado Inspector Judicial de la DECAEP Delegación La Plata, quien expondrá sobre informes realizados respecto del cumplimiento de pautas de conducta; y **e)** Magdalena Campero (Prosecretaria Administrativa de la DECAEP) - subsidiariamente a Angelini-.

V.- Oposiciones a las pruebas ofrecidas:

En primer término, respecto de la prueba ofrecida por el órgano acusador, la Defensa Pública articuló una oposición de carácter genérico a la incorporación de los elementos probatorios detallados en los acápites "Documental", "Pericial", "Exhibición" y "Lectura". El fundamento de esta oposición radicó en que, a su entender, la incorporación de tales elementos debe realizarse a través del testigo idóneo -en la medida en que este haya sido ofrecido-, ya que las propuestas no se subsumen en las excepciones a la oralidad previstas en el artículo 289 del CPPF. La defensa argumentó que dichas excepciones se encuentran reservadas para prueba "documentada,





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

suficientemente estandarizada" que, por su modalidad de obtención (v.gr.: extracción de plataforma de acceso público -constancia negativa Anses-), no requiere valoración.

Asimismo, específicamente a la obrante en el punto a) del ofrecimiento fiscal, a saber, "Informe de colaboración de Procunar" que daba cuenta de los antecedentes familiares del acusado vinculados a la infracción a la ley de drogas [v. al efecto el ofrecimiento fiscal], la oposición se sustentó en que se trataba de prueba de carácter, sosteniendo que su incorporación resulta improcedente, citando en apoyo al precedente "Benítez" de la CSJN.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, si bien no formuló una oposición concreta, manifestó que la prueba ofrecida por el MPD bajo el acápite "Documental" correspondencia, a su criterio, ser tratada como prueba de cesura (pena) y no como prueba atinente al conocimiento y determinación de la responsabilidad penal.





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

Asimismo, el Ministerio Público de la Defensa, de modo previo a adentrarnos en el tratamiento de la prueba ofrecida para la cesura, manifestó que a pesar de la expresa constancia de que la Dra. Delgado, en su intervención inicial, había desistido del postulado de inconstitucionalidad del artículo 278 del Código Procesal Penal, tal como fue incorporado en el ofrecimiento de prueba presentado, su intervención en el día de la fecha como letrada interviniente, no le permitía desconocer las incompatibilidades que el artículo evidencia al interés de la defensa.

En ese sentido se refirió, puntualmente, a la exigencia de ofrecer prueba para el juicio de cesura cuando aún no se ha determinado la responsabilidad penal del asistido, lo que constituye un menoscabo a la garantía constitucional de presunción de inocencia.

En consecuencia, postuló que, aún sin tratar la cuestión como un planteo de inconstitucionalidad formal, requería se adopte una pauta de interpretación del artículo que permita diferir el tratamiento de dicha prueba para una





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

etapa posterior y frente a una eventual atribución de responsabilidad.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, se opuso, argumentando que la norma no prevé expresamente tal diferenciación y que, por el contrario, obliga al ofrecimiento íntegro de la prueba para la etapa de juicio, concebido como un acto único que comprende tanto la determinación de la responsabilidad como la cesura de la pena.

En mérito a las consideraciones expuestas y compartido el criterio sustentado por el Ministerio Público Fiscal, se resolvió el rechazo de la pauta de "desdoblamiento" del ofrecimiento de prueba postulado por la Defensa.

Contra esta decisión, la Defensa hizo reserva del Caso Federal con el objeto de habilitar la instancia extraordinaria.

CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad de la Acusación:





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación en contra de Oscar Flores Soliz como autor del delito de transporte de estupefacientes (art.5, Inc. C) de la Ley 23.737), toda vez que el acusado se encuentra debidamente identificado, así como también su defensa; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

II.- Admisibilidad de la Prueba:

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#40428189#476586538#20251017120051253



Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

En primer término, es fundamental determinar la procedencia de la objeción formulada por la Defensa en lo que respecta a la prueba documental, pericial, por exhibición y por lectura ofrecida, toda vez que se sostiene que su incorporación al debate no se realiza mediante el documento escrito original, sino a través de la deposición de un testigo. Si bien el código ritual establece excepciones al principio de oralidad, permitiendo la introducción de ciertos elementos probatorios sin su exposición verbal directa, tales supuestos deben ajustarse estrictamente a las disposiciones legales. El Artículo 289, y particularmente su inciso b), que contempla la incorporación de prueba documental, informes o certificaciones, se refiere a evidencia que por su naturaleza se considera documentada o estandarizada. Esta característica implica que, al satisfacer los requisitos legales de forma y contenido, se le atribuye una entidad probatoria suficiente y un nivel de certeza sobre los hechos que afirma, que justifica su valoración directa sin la necesidad imperativa de su instrumentación oral o la

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#40428189#476586538#20251017120051253



Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

confrontación detallada de su contenido mediante un
contrainterrogatorio.

Circunstancias excepcionales que en el caso no se
verifican, en tanto bajo el riguroso análisis de los
presupuestos de admisibilidad probatoria, la prueba
ofrecida no encuadra en las excepciones a la oralidad
previstas taxativamente en el Artículo 289 del código
ritual, por lo que asiste razón a la Defensa en su
objeción.

En consecuencia, aunque la prueba se mantiene
formalmente admitida en el auto de apertura a juicio, su
incorporación y validez se restringe a la salvación que el
propio artículo 289 -último párrafo- establece: la
presentación de los documentos al testigo, perito o
imputado (en su calidad de idóneo) será únicamente a los
fines de facilitar su memoria o permitir la emisión de
explicaciones que coadyuven a sus declaraciones, previa
autorización del tribunal de juicio.





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

Consecuentemente, la valoración probatoria final recaerá exclusivamente sobre los dichos vertidos por los testigos y peritos convocados en la audiencia, con prescindencia del contenido concreto del documento para acreditar el hecho de fondo.

Por su parte, en cuanto a la prueba restante ofrecida por las partes, y tal como fuera analizada y desarrollada en audiencia, se procede a decretar la exclusión específica de los siguientes elementos probatorios: Respecto a la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal (MPF) para el juicio de responsabilidad, se excluye el acta de designación de abogado por considerar que carece de todo valor probatorio relevante para el objeto de la presente causa. Asimismo, dentro del mismo capítulo, se excluyen las declaraciones testimoniales tomadas durante la investigación de Héctor Alexander Fuentes, Miguel Ángel Cuevas, Héctor Ovidio González y María Isabel González, por los mismos fundamentos de impertinencia o redundancia que lo precedentemente expuesto. Además, se excluye el informe de

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#40428189#476586538#20251017120051253



Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

colaboración de PROCUNAR, asistiendo razón a la oposición de la Defensa, en tanto reviste la calidad de prueba de carácter y no guarda relación directa con el hecho objeto de la presente causa ni con la conducta específica del imputado. Por último, en relación a la prueba ofrecida por el MPF para el juicio de cesura, se excluye el Sumario Policial N° 55 -del cual surgen las circunstancias de comisión del delito- y el acta de secuestro y pesaje del material estupefaciente, dado que la información que contiene se encuentra suficientemente garantizada en su probanza a través de la pericia química ya admitida, resultando redundante su incorporación. Finalmente, respecto a la prueba ofrecida por el Ministerio Público de la Defensa, se deja constancia que las razones dadas para la convocatoria de las testimoniales ofrecidas en subsidio de Magdalena Campero, en subsidio del testigo Angelini, y de la del testigo Sánchez en subsidio del testigo Maciel, fueron admitidas.

En lo demás, teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes tanto para la determinación del





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

hecho y participación del imputado como para la etapa de cesura guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, corresponde declarar su admisibilidad (art. 135 inciso "d" del CPPF).

Sin perjuicio del temperamento adoptado se tienen presente las reservas del caso federal efectuadas por el MPD.

III.- Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido, corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Tribunal de Juicio que deberá intervenir en forma colegiada de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

En ese sentido, atendiendo a la garantía en cabeza del imputado relativa a la composición del órgano





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

juzgador, se observa el criterio fijado por el Artículo 274, inciso h), el cual establece que el requerimiento de pena estimado orienta la determinación de la integración del tribunal. Si bien la pena en concreto solicitada por el Ministerio Público Fiscal asciende a cinco (5) años y tres (3) meses de prisión, ubicándose por debajo del umbral que exige indefectiblemente la intervención de un tribunal colegiado (mayor a seis e inferior a quince años), el derecho a ser juzgado por un tribunal de carácter colegiado ha sido expresamente exteriorizado por la Defensa en esta audiencia, y el Ministerio Público Fiscal, lejos de oponerse, ha convalidado dicha composición.

Por cuanto en aras de tutelar la garantía procesal del imputado y dada la anuencia de las partes, se resuelve dar primacía a esta manifestación y definir que la intervención del Tribunal de Juicio deberá ser colegiada.

IV.- Subsistencia de medida de coerción:

Que no habiendo el órgano acusador solicitado la aplicación de nuevas medidas de coerción sobre el encausado, corresponde que se mantenga su situación actual de libertad.

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA



#40428189#476586538#20251017120051253



Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

V.- Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la Carpeta Judicial nro. "**FGR 14262/2024/7**" ante la Oficina Judicial de General Roca y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- **DECRETAR AUTO DE APERTURA A JUICIO** debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Juez del Tribunal de Juicio que deberá intervenir, en forma colegiada (arts. 55 y 281 del CPPF).

II.- **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por el Fiscal Federal en contra de **Oscar Flores Soliz**, DNI 95.137.642, de las demás condiciones personales obrantes en autos por el delito de **transporte de estupefacientes** en carácter de autor (art. 5 inc. c) de la ley 23.737, 45 del





Poder Judicial de la Nación
Colegio de Jueces de Revisión Distrito General Roca

Código Penal y art. 280, inc. b) del Código Procesal Penal Federal).

III.- DECLARAR ADMISIBLE para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes (arts. 135 inc. d) y 280 inc. d) del CPPF), en los términos y alcances establecidos en el presente resolutorio.

IV.- MANTENER LAS MEDIDAS DE SUJECCIÓN AL PROCESO oportunamente impuestas y su situación actual de libertad;

REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de General Roca, en los términos de las Acordadas CSJN 15/13 y 10/2025 y de los arts. 10 y 41 incs. j) y m) de la ley 27.146.

Firmado: Alejandro Adrián Silva.-

